

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ**

**Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar**

[jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani)

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	PASTOR ESPAÑA BARBUDO
<b>RADICADO</b>	20228408900120150031700
<b>ASUNTO</b>	AUTO RESUELVE RECURSO

**I. ASUNTO**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial del extremo activo, contra el auto del 23 de mayo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**II. ANTECEDENTES.**

1. En auto de calenda 23 de mayo de 2023, el despacho decretó el desistimiento tácito de acuerdo con lo reglado en el artículo 317 CGP, por encontrar que había transcurrido un término superior al dos (2) años contados desde el día 09 de abril de 2021 en que se decidió la liquidación del crédito, sin que la parte actora solicitara ninguna otra actuación.
2. Luego, el 29 de mayo de 2023, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, argumentando que el Juzgado decretó el desistimiento tácito sin percatarse de que el día 09 de junio de 2022, fue radicado memorial de liquidación del crédito.
3. El 05 de julio de 2023, se fijó en lista el recurso de reposición por tres días
4. Durante dicho termino no se allegó escrito por el extremo pasivo.

**III. CONSIDERACIONES**

### **Del recurso de reposición.**

Enseña el artículo 318 del CGP, que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Además, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

### **Caso concreto.**

Observa esta cedula judicial que se cumplen los presupuestos normativos, para desatar el recurso de reposición invocado por la parte actora, dado que se encuentra debidamente legitimado para actuar y presentado en la oportunidad legal.

Además, que le asiste vocación de prosperidad, toda vez que revisada la bandeja del correo institucional del despacho, se encontró memorial de calenda 09 de mayo de 2022, a través del cual el apoderado de la parte actora presentó la liquidación del crédito con corte 31 de mayo de 2022, actuación que no fue tomada en cuenta al momento de resolver sobre la terminación de que trata el artículo 317 CGP ya que no se encontraba integrada al expediente digital.

En tal sentido, resulta cristalino tal como lo manifiesta el apoderado ejecutante que a la fecha no han transcurrido los términos procesales señalados en el artículo 317 CGP para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, la decisión objeto de ataque debe ser revocada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** la decisión contenida en el auto de fecha 23 de mayo de 2023, a través del cual se decretó el desistimiento tácito; en consecuencia, continúese con la etapa procesal siguiente.

**SEGUNDO:** Una vez surtido el traslado de la liquidación de crédito, retorne al despacho para lo correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIZABETH DUQUE GIRALDO**  
**JUEZ**